

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, informa al despacho el acuerdo celebrado por la demandada Yolanda Casas Bermudez con sus acreedores, el pasado 27 de marzo de 2.017, conforme lo establece la Ley 1564 de 2012, por lo que solicita el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Revisado el expediente se observa que el mismo se terminó por desistimiento tácito mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2016, por ende, no es procedente acceder a dicha petición. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Agregar a las presentes diligencias la comunicación recibida del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico.
- 2.- Oficiar al Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, informándole que en el presente asunto no obran medidas cautelares pendientes de levantar.
- 3.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al archivo del despacho.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.039 fijado hoy 16-03-2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f430e4dfa9e8adec252c7ba71fbc4f2a550c0393243985a166ee7f31746ae807**

Documento generado en 15/03/2021 01:53:42 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente demanda Verbal Sumario Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por **EDUARDO VILLALOBOS PEREA**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **YAMILE RODRIGUEZ RESTREPO** y **CARLOS ORLANDO SÁNCHEZ GARZÓN**.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No se aportó la constancia de que al momento de presentar la demanda remitió de manera simultánea copia de la misma y sus anexos, al demandado, tal como lo establece el Decreto 806 del 2020.
- No informa como obtuvo la dirección electrónica del demandado, para efectos de notificación, y no adjunta las pruebas correspondientes, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
- No existe la constancia del envío del poder a través del correo electrónico del demandante, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, su presentación personal.
- En algunos apartes de la demanda se indica que se dirige la demanda sólo contra la demandada **YAMILE RODRIGUEZ RESTREPO**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Carlos Fernando Forero Sandoval, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.039 fijado hoy 16-03-2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3613721730267e83961f236cfc952b02c85d8cfa905ed682f1168b7e14469ed6**

Documento generado en 15/03/2021 01:53:42 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de HEVER ANTONIO GOEZ TORO, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., observa el despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues indica la norma en comento que cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo.

Conforme a lo anterior, como quiera que en esta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple creados por el acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado por los acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa–, y toda vez que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la carrera 24A No.72-20 barrio Ulpiano Lloreda de Cali, la cual corresponde a la comuna 6 de la ciudad de Cali, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por ser de su competencia.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Presentada en debida forma ésta demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, como los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de MARIA FERNANDA LOZANO FIGUEROA, DIANA PATRICIA GAVIRIA PELAEZ y IVONNE MARCELA GIRALDO HERRERA, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de TERESA OSORIO AVILA, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.200.000), correspondiente a la letra No.1.

b) Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral “a”, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 21 de enero del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

c) Sobre las costas del proceso y agencias de derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto a la parte demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P., corriéndole traslado por el término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al abogado VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 039 fijado hoy marzo 16 de 2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72dd094b5625b795a321f7b6474a2aba0d550ba4999cfb0ffda82000257dc87**

Documento generado en 15/03/2021 01:53:43 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda fue presentada en debida forma y reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de MARTHA LORENA OLAVE GUERRERO, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de la SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$50.375.189,8), correspondiente al capital insoluto del pagaré No. 02-01527041-03.
- b) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.454.480,37), por concepto de los intereses corrientes liquidados desde el 25 de julio 2019 hasta el 6 de octubre de 2020, sobre la suma de capital descrito en el literal “a”.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal “a”, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 7 de octubre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- e) Sobre las costas del proceso y agencias de derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto a la parte demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P., corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, para actuar en estas diligencias como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 039 fijado hoy **marzo 16 del 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac303fbf27d5d46bbd7c5360b7fb6841bc8166faf18d71317e9e85a0aa539549**

Documento generado en 15/03/2021 01:53:44 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en debida forma la presente demanda y reuniendo los requisitos exigidos en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado 34º Civil Municipal de Cali, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de HILDA RUTH VILLEGAS, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de MARIA OMAIRA RAMIREZ RUIZ, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$680.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo del año 2020.
2. La suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$680.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio del año 2020.
3. La suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$680.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio del año 2020.
4. Abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de \$1.360.000, por cláusula penal por el incumplimiento del contrato, por improcedente, toda vez que su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento y la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento del contrato que se logra a través de otro proceso.
5. Sobre las costas del proceso y agencias de derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto a la demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P., corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al abogado MARIA OMAIRA RAMIREZ

RUIZ, para actuar en estas diligencias como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.039 fijado hoy marzo 15 del 2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d230cb24014613d6c4cb681071b906b69daf60b648ff17a23f9dbdf191a2618b**

Documento generado en 15/03/2021 01:53:44 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, instaurada por la BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de JOHN ALEXANDER REVELO RASSA y LUZ ADRIANA PACHECO RAMIREZ.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No informa como obtuvo la dirección electrónica del demandado JOHN ALEXANDER REVELO RASSA, para efectos de notificación, y no adjunta las pruebas correspondientes, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
- En los hechos se indica que el inmueble se encuentra ubicado en el Conjunto Residencia Torremolinos, lo cual no es congruente con la información que se desprende de los documentos aportados como prueba.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., a través del abogado PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, para actuar en estas diligencias como apoderada judicial conforme al endoso en procuración, de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.039 fijado hoy **marzo 16 de 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200b7b4d5fee094fe439cfd054b4876b5de72b7104e0cc4569241850d62c9be9**

Documento generado en 15/03/2021 01:53:45 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, instaurada por la VICTOR CHAVES CARDONA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de MARCELA BEATRIZ BAQUERO OCAMPO.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No existe la constancia del envío del poder a través del correo electrónico del demandante, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, su presentación personal.
- El título valor aportado “letra” no es de fácil lectura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.039 fijado hoy **marzo 16 de 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88de3327b497c473a11c2cf080423e3a5543180f8a036c138da24d38f41eb2ca**

Documento generado en 15/03/2021 01:53:45 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

En vis

ta que la presente demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, en contra de DAIRON AURELIO CUERO VALENCIA, mayor de edad y vecina de Cali, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., las siguientes cantidades de dinero:

- a. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$25.079.333), correspondientes al capital insoluto de la obligación, representada en el pagaré No.00130227249600273885.
- b. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$1.990.062), concepto de intereses corrientes, siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima autorizada por la ley, del periodo comprendido entre el 8 de junio de 2020 hasta el 8 de febrero de 2021.
- c. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el literal “a”, a la tasa máxima permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha 19 de febrero del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados en su momento procesal oportuno.
- d. Por el valor de las costas, gastos y agencias en derecho el juzgado resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Decretar EL EMBARGO del bien inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No.370-19842 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su SECUESTRO.

Líbrese por la secretaria de este despacho judicial, el oficio respectivo a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que registre el respectivo embargo del inmueble.

TERCERO: Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas con hipoteca, constituida mediante la Escritura Pública No.229 del 7 de febrero del 2013, otorgada en la Notaria Novena (9) del Círculo de Cali – Valle.

CUARTO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: Requerir al demandante a fin de que aporte nuevamente escaneados el pagaré y certificado de tradición del inmueble, los cuales puedan ser de más fácil lectura.

SEXTO: Reconocer personería al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.039 fijado hoy marzo 16 de 2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444ea1ef5584a7e3c75e790c86a428f1213b94276b60a81854868351f552abf5**

Documento generado en 15/03/2021 01:53:46 PM



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL y BIENESTAR SOCIAL - LEXCOOP quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ANDERSON ORJUELA AMBUILA, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P, observa el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues indica la norma en comento que cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo.

Conforme a lo anterior, como quiera que en esta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple creados por el acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 refrendado por los acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-, y toda vez que el domicilio de residencia para la notificación de la demandada se encuentra ubicada en la calle 72B # 1A 3-76 barrio San Luis II, la cual corresponde a la comuna 6 de la ciudad de Cali, por lo que el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por ser de su competencia.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 039 fijado hoy 16-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb69eb51da7bce50ea7c18fc37801b06fb7a0add1e1537d20e5c07f58e58eed**
Documento generado en 15/03/2021 01:10:39 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente demanda Proceso Declarativo Especial de Servidumbre, instaurada por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **MARIA SANDRA CADENA GONZALEZ**.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No se aportó la constancia de que al momento de presentar la demanda remitió de manera simultánea copia de la misma y sus anexos, al demandado, tal como lo establece el Decreto 806 del 2020.
- No existe la constancia del envío del poder a través del correo electrónico del demandante, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, su presentación personal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.039 fijado hoy 16-03-2021 En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52960e54346317629e613d4043b517cf4cdafd1a39df8297afa0f92f29f3876e**

Documento generado en 15/03/2021 01:53:46 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Para resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega propuesta por la entidad GIROS Y FINANZAS C.F. S.A, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **VIVIANA ISABEL GIRALDO SUAREZ**, se hacen las siguientes consideraciones; conforme a las disposiciones normativas referente a la solicitud elevada se tiene, que la ley 1676 del 2013 en su articulado 60 dispone:

“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

(...)

A su vez el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, señala que:

Artículo 2.2.2.4.2.3 Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando

no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

Por todo lo anterior se observa que para que la solicitud de aprehensión y entrega sea procedente se debe cumplir ciertos requisitos a saber:

1. Que en el contrato o pagaré se ha estipulado que en caso demora del deudor Se realizara la entrega del bien dado en prenda a través del pago directo, ejecución especial y ejecución judicial.
2. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias
3. El acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Descendiendo al presente caso, tenemos que las exigencias de las normas en cita se cumplen a cabalidad para que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas **IPY724**, de propiedad de **VIVIANA ISABEL GIRALDO SUAREZ**, está llamada a prosperar, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **IPY724**, de propiedad de **VIVIANA ISABEL GIRALDO SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.036.359, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional Seccional Automotor y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, para que procedan a la Aprehensión y entrega del vehículo de placas **IPY724**, Clase: Automóvil, Marca: Kia Línea: Picanto LX, Servicio: Particular, Modelo: 2016, Chasis: KNABE511AGT100644, Color: NEGRO. de propiedad de **VIVIANA ISABEL GIRALDO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.036.359.

TERCERO: HAGASELE saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehículo requerido, **de manera inmediata** sea facilitado al representante legal de la entidad GIROS Y FINANZAS C.F. S.A, en el lugar que posea la parte actora a nivel nacional, el cual dicha persona queda a cargo del rodante precitado.

Se advierte a la **POLICIA NACIONAL**, y a los **AGENTES DE TRANSITO** que el vehículo de placas **IPY724**, no puede ser entregado en ninguna otra parte que no sea en las direcciones antes referenciadas.

Se advierte a los Gerentes y/o Administradores de las Bodegas para el decomiso de vehículos automotores, que el vehículo de placas **IPY724**, no se encuentra a disposición de esta agencia judicial, por lo que una vez recibido el vehículo antes mencionado el mismo debe ser entregado al representante legal de GIROS Y FINANZAS C.F. S.A, o a quien la sociedad solicitante disponga para tal efecto.

Librese el oficio respectivo, advirtiéndoles además a las autoridades competentes QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO, por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

CUARTO: Una vez realizada la diligencia de aprehensión y entrega dispóngase el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 039 fijado hoy 16-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a745804fbb98766a92c2f9267b590f9a58637a91268746fb5d8e2f369df9f7b**

Documento generado en 15/03/2021 01:10:40 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, adelantado por JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE quien actúa en nombre propio, en contra de CARLOS ARMANDO PALOMINO VELASCO Y GUSTAVO ADOLFO PALOMINO VELASCO, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P, observa el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues indica la norma en comento que cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo.

Conforme a lo anterior, como quiera que en esta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple creados por el acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado por los acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-, y toda vez que el domicilio de residencia para la notificación de unos de los demandados se encuentra ubicada en la calle 70 1ª9- 05, la cual corresponde a la comuna 6 de la ciudad de Cali, por lo que el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por ser de su competencia.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ

E-47

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No. fijado
hoy

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580e0fe3a1d0bbe9771b570384d965fa6db9d69546010b940859a05f288ddcc7**

Documento generado en 15/03/2021 01:10:40 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, instaurada por LUZ CARIME RESTREPO MAYORGA, quien actúa en nombre propio, en contra de WILLIAM VILLARRAGA VANEGAS.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- La letra de cambio no se encuentra suscrita a favor del señor Jhon Alexander Martínez Campo (Art.621 C.Co.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.039 fijado hoy **marzo 16 de 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ea3812f72d6a0b9d3758d0761e20eb6031f46b65af301c65f14d2c8efa7fd4**

Documento generado en 15/03/2021 01:53:47 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En vista que la anterior demanda reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82, y ss. del C. General del Proceso, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal Sumario – Restitución de Bien Inmueble Arrendado, instaurada por **JENNY ANDREA LEÓN CEBALLOS** como propietaria del establecimiento de comercio **ALBORADA INMUEBLES**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ROISER MANUEL TORRES TEHERAN**.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: Citar al demandado, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 384 del Código General del Proceso, concordante con los artículos 291 y 292 ibidem y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. Juliana Rodas Barragán, para actuar en estas diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No.039
fijado hoy 16-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc8c14e2ef0b0b3bb508a0e90c2936168be047556c6731a766123b298bad4a3**

Documento generado en 15/03/2021 01:10:41 PM



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En vista que la anterior reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82, y ss. del C. General del Proceso, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal Sumario – Restitución de Bien Inmueble Arrendado, instaurada por la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **INVERSIONES CREAR RAMA S.A.**

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: Citar al demandado, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 384 del Código General del Proceso, concordante con los artículos 291 y 292 ibidem y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. Lizzeth Vianey Agredo Casanova, para actuar en estas diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 039 fijado hoy 16-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4447150ccc76a6862ba653cd1355cf68c07cc734f0b72d4148c5b784bfded61**

Documento generado en 15/03/2021 01:10:41 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA en contra de LUIS EDUARDO TORIJANO, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$1.551.000. moneda corriente, correspondiente al capital que se encuentra reflejado en el pagare No. 5527, adjunto a la demanda.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “a” anterior; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha en que se presentó la demanda es decir el 06 de agosto del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- c. Por las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. Victoria Eugenia Salazar H, para actuar en estas diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 039 fijado hoy 16-03-2021.

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b658533b72e61c27a00f19afedb7cfcce6064d31641d6b5bc9f8169b272c670**

Documento generado en 15/03/2021 01:10:42 PM



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Una vez efectuada la revisión de rigor, se establece que la presente demanda para Ejecutiva Para La Efectividad De La Garantía Real - Título Prendario De Menor Cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - título prendario de menor cuantía, en contra de **Sergio Luis Villalobos Pérez** mayor de edad y vecino de Cali, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **Banco de la Microempresa de Colombia S.A. - MIBANCO**, las siguientes cantidades de dinero:

- a. Por el saldo correspondiente a \$26.121.643 moneda corriente, el cual se encuentra reflejado en el pagare No. 0888711, adjunto a la demanda.
- b. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el literal "a", a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha en que se presentó la demanda es decir el 27 de junio del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- c. Por la suma de \$1.287.106, por concepto del saldo de la póliza vehículo No. 101016177 ANEXO 1 del vehículo de placas DMT 937 cancelada a SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- d. Por la suma de \$1.253.248, por concepto del saldo de la póliza vehículo No. 101016177 ANEXO 1 del vehículo de placas DMT 937 cancelada a SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- e. Por la suma de \$1.116.106, por concepto del saldo de la póliza de seguro de vida cancelada a SEGUROS LA EQUIDAD.
- f. Por el valor de las costas, gastos y agencias en derecho el juzgado resolverá oportunamente.

Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del VEHICULO automotor dado en prenda, distinguido con la placa DMT937, de propiedad del demandado **Sergio Luis Villalobos Pérez**, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali.

Una vez se allegue la inscripción del embargo de los vehículos descritos anteriormente, se ordenará su SECUESTRO.

Líbrese oficio a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, para que registre el respectivo embargo del vehículo descrito.

TERCERO: La anterior obligación se encuentra garantizada con la constitución de prenda abierta sin tenencia sobre el vehículo de placas DMT937.

CUARTO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, para actuar en estas diligencias como apoderado judicial, de la parte demandante.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. fijado hoy
En constancia de lo anterior,
<hr/>
PEDRO WILSON ALVAREZ B. Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284302306d0f2017d7cc32926a50d5aee49c2a14fabae18b068751386bf6878a**

Documento generado en 15/03/2021 01:10:42 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso Verbal – Resolución de Compraventa, instaurada por Cruz Elena Grandes, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de María Francisca Muñoz.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ❖ Debe indicarse en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos, que debe ser citado al proceso, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
- ❖ La demandada María Francisca Muñoz, se encuentra activa en el sistema de seguridad social en salud, según consulta realizada en la pagina web del ADRES, por lo que se concluye que puede obtenerse la dirección de domicilio de esta, lo anterior según lo regula el parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. CRISTI YERALDIN SUAREZ BUITRAGO, para actuar en estas diligencias como apoderada judicial, de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No. 039
fijado hoy 16-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6acc13a11553c8a637b5d22a12b04fb29b575d528f8bfc2fd0e2c520195736b**

Documento generado en 15/03/2021 01:10:42 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda de EJECUTIVO CON GARANTIA REAL propuesta por el BANCO COOMEVA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ESTEBAN ASPRILLA VANEGAS.

Efectuada la revisión previa de rigor, se aprecia que adolece de los siguientes defectos:

- ❖ Es preciso que la parte ejecutante manifieste por cuál de los trámites establecidos pretende que se adelante el presente proceso ejecutivo, para lo cual deberá ajustar la demanda conforme lo establece el art. 468 y 467 del C. G. del Proceso, puesto que el ordenamiento procesal vigente, no estipula procesos mixtos. Maxime que, de la documentación aportada al expediente, se configura un proceso para la ejecución de la garantía real.
- ❖ Debe aportar, el certificado de tradición del bien en prenda actualizada, conforme lo establece el artículo 468 del C. G. del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Oralidad de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (PRENDARIO) DE MENOR CUANTÍA.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, para actuar en estas diligencias como apoderado judicial, de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No. 039
fijado hoy 16-03-2021
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525f8f29f648beca0f0cdaf652e41f8ffe4c405319196aac187d1c22c28b1ac2**

Documento generado en 15/03/2021 01:10:43 PM